

**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 268

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **NESTOR ANTONIO RIAÑO GONZÁLEZ** contra **HÉCTOR REINER CEDEÑO OLIVO** y **SANDRA SHIRLEY BONILLA VANEGAS**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **HÉCTOR REINER CEDEÑO OLIVO** y **SANDRA SHIRLEY BONILLA VANEGAS**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 33 a 40 y 44 a 55 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la

contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiese invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.

TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.



CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 122 HOY 05 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41ab9818e8010a92e81c9e83bfc6ebcd43f29d9f7591b15b711e2dff7bc317
84**

Documento generado en 05/11/2021 04:53:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECINUEVE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Ref.: 2019 - 02597

La presente providencia se emite con el fin de desatar la Litis dentro de la actual acción **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** contra **GLORIA INÉS SARMIENTO CORTES**.

Sobre el particular, una vez propuesto el libelo demandatorio en debida forma conforme los preceptúan los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago en los términos pretendidos, ordenando consigo la integración del contradictorio de conformidad con el art. 306 del C. G. del P.

Así las cosas, se avizora que la demandada **GLORIA INÉS SARMIENTO CORTES**, se notificó mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, visibles a folios 20 a 21 y 28 a 30 como constata en el plenario. Seguido a ello, se evidencia que dentro del término legalmente establecido la parte demandada guardó silencio, sin presentar oposición alguna a las pretensiones aquí suplicadas.

Anotado lo anterior, cabe destacar que la presencia de los llamados presupuestos procesales en este protocolo civil, los cuales se verifican si observamos que la competencia para conocer de este caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a la concurrencia de los factores objetivo, subjetivo y territorial; la parte actora y pasiva se encuentra integradas en forma regular sobre quienes recae la presunción general de capacidad; por último y como se expuso, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

En lo que toca con los presupuestos de la acción denominados por la Doctrina y la Jurisprudencia “tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa”, se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; al demandante le mueve un

incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a la contraparte le corresponde soportar el reclamo antedicho por el vínculo jurídico que les ata.

A su turno, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y por lo dispuesto en el art. 145 del C.P.C. hubiere que ser declarada de oficio, además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal civil para la cuerda procesal aquí seguida, por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

Como consecuencia y sin más preámbulos, decantado ello, es totalmente procedente actuar conforme lo establece el art. 443 Código General del Proceso, continuando con la ejecución en los términos contemplados en dicha normativa:

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados tanto en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto, como en la presente determinación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del Código general del proceso, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los abonos existentes.



TERCERO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes embargados y secuestrados en el presente protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$900.000.00 M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS

Juez

Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría siendo la hora de las 8:00 A. M. No. 122 HOY 05 de noviembre de 2021 La secretaria, Elsa Roció Contreras Pachón.

Firmado Por:

Azucena Valbuena Castellanos

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 019 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d35a4e9f5fa4e694c547afd0ad3ec620ad140e6f830ba023cbfbae3561db0
e0a**

Documento generado en 05/11/2021 04:53:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>